

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No: 11001 40 03 052 **2023 00151 00**

Desde ahora se advierte que, en el asunto en referencia, el mandamiento de pago será denegado, por las siguientes razones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*. Por su parte, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que para librarse mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Ahora bien, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

2. En el asunto bajo estudio, la sociedad Belle Farma S.A.S. impetró demanda ejecutiva con soporte en la denominada factura de venta electrónica N° BFA47270 emitida a su favor el 15 de diciembre de 2021 y en contra de la sociedad demandada.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015¹ modificado por el Decreto 1154 de 2020², definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*³

Entonces, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

En punto a lo último, se recuerda que los requisitos generales de los títulos valores son la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio); y, son requisitos especiales, la fecha de vencimiento, el recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

En cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, dispone que puede ser expresa o tácita. Frente a la última, establece la norma en comentario que se presenta “[c]uando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

No obstante, los parágrafos 1 y 2 de la norma en cita, condicionan lo anterior al agregar que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**” y que “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADLAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En punto a la referida aceptación, si bien la parte ejecutante manifestó que la factura fue aceptada tácitamente, debe advertirse que no se allegó constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, en los términos antes indicados, vale la pena precisar, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo, requisito éste, vale la pena resaltar, diferente a la aceptación, expresa o tácita.

Así las cosas, comoquiera que la factura objeto de cobro carece de la constancia de recibo electrónica en mención, lo que al tenor de la norma en comentario hace parte integral de la misma, no cumple los requisitos para tenerse como título valor, en consecuencia, se denegará el mandamiento rogado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SR.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1542281d605a2577d15abfe428038edd0018e8a6b258199c328c14ba6b83648**

Documento generado en 06/03/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>